



Folios 12 Anexos: 0

 Proc. #
 4649497
 Radicado #
 2020EE19886
 Fecha: 2020-01-30

 Tercero:
 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida



RESOLUCIÓN No. 00264

"POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Cardinalis phoeniceus, producto de incautación realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y rehabilitado por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), el cual se describe a continuación:

N/ IN	-	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	ID*	EXPEDIENTE
1	1	Cardinalis phoeniceus	38AV2019- 899	29/08/19	INCAUTACIÓN	AI 160700	CT-LI-38- 2019-365	SIN MARCAR	SDA-08-2019- 2560

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS– de la SDA solicitó a CORPOGUARIJA mediante Radicados 2019EE268265 del 18 de Noviembre y 2019EE277846 del 29 de Noviembre del año en curso, autorización, acompañamiento y apoyo en la actividad de liberación y reubicación del espécimen de Fauna Silvestre con distribución en la jurisdicción de la CAR.

Página 1 de 12





Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira –CORPOGUAJIRA–, mediante Correo Electrónico de Radicado: 2019ER283572 del 05 de Diciembre de 2019, envió respuesta autorizando la liberación de los especímenes de fauna silvestre relacionados anteriormente.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 15225 del 9 de diciembre de 2019, evaluó la posible liberación del espécimen, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

"3. VALORACIÓN TÉCNICA DEL INDIVIDUO A LIBERAR

- **3.1** Valoración técnica de Cardinalis phoeniceus según lo establecido en el concepto técnico emitido CT-LI-38-2019-365.
- Evaluación veterinaria actual: Individuo se encuentra en buen estado de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad, se sugiere liberación.
- Evaluación biológica actual: Adulto, macho. Individuo presenta comportamientos propios de la especie, alta aversión a humanos y buena capacidad de vuelo, por lo cual puede adaptarse a vivir en medio natural. Se sugiere liberación dura en área de distribución geográfica reportada para la especie.
- Evaluación zootécnica actual: Peso 37.8 g. Condición Corporal 2,5/5. Individuo con mejoramiento de la condición corporal, consumo adecuado de alimentos, comportamientos de forrajeo. Se sugiere liberación.
- Consideraciones finales: Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad del Individuo para adaptarse al destino sugerido

- La alternativa de liberación es la opción preferente por dicha resolución y se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.
- En términos de salud, el individuo -hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición final-, presenta buena salud y buena condición corporal.

Página 2 de 12





- No parece representar riesgo epidemiológico para las poblaciones silvestres receptoras de la especie teniendo en cuenta no se detectaron patógenos infecciosos importantes para la especie.
- Presenta conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para volar, se esconde ante la presencia de humanos, y no presenta ningún grado de habituación al humano. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos como zonas boscosas o en zonas húmedas.

Aporte para la conservación

- Existe identificación taxonómica plena a nivel de especie.
- es una especie amenazada a nivel nacional, categorizada en estado vulnerable (VU). La mayor presión para la especie es el comercio ilegal en el mercado de mascotas a nivel nacional e internacional, otras de las amenazas son la deforestación para hacer carbón y la construcción de cercas (Renjifo, 2016). La liberación de este individuo aportaría al reforzamiento de la población de una zona ecológicamente estable.

3.2 ZONA O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN

ESPECIE	HÁBITATS					
Cardinalis phoeniceus	En Colombia se encuentra por debajo de 300 m de altura sobre el nivel del mar en la península de la Guajira. Habita en matorral árido y semiárido con buena cobertura de cactus y arbustos espinosos					
prioeriiceus	(Arango, 2014)					

La especie Cardinalis phoeniceus, pertenece a hábitats y regiones determinadas que garantizan su óptimo desarrollo y crecimiento; se distribuye naturalmente en la región de la Guajira en un área restringida, por lo cual para la liberación del ejemplar (Tabla 2), se definió la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, dado que dentro del área de manejo de la Corporación se encuentra el ecosistema adecuado para que la especie se integre nuevamente al medio, lo que permitirá continuar con su ciclo de vida y funciones ecológicas dentro del ecosistema.

Debido al grado de endemismo presentado por la especie, se realizó la respectiva consulta con el profesional de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA para que determinará el sitio de liberación; a saber:

Página 3 de 12





Declarado en 1992 Patrimonio Nacional y Cultural de Colombia, el <u>Santuario</u> de Flora y Fauna Los Flamencos es un territorio de ciénagas, lagunas y bosque seco que custodia un delicado ecosistema compuesto de multiplicidad de aves, peces, crustáceos y plantas.

La zona es una de las pocas en el caribe colombiano que aun ofrece refugio a los flamencos, aves con hermoso plumaje rosado cuyos nidos, construidos en barro alcanzan los 60 cm de altura, entre otras especies de aves, mamíferos, reptiles, anfibios, peces e invertebrados acuícolas.

El santuario se localiza aproximadamente a 11° 24' Norte y a 73° 7' Oeste, en territorio del departamento de La Guajira, en jurisdicción del municipios de Riohacha. En sus límites nororientales se encuentra la población de Camarones, caserío de Riohacha cuya actividad económica es la pesca del camarón, de allí su nombre.

El clima es bastante árido y seco, que sumado a una temperatura que oscila entre 28 y 30 °C y a temporadas sin lluvia que pueden durar años, reseca las plantas del sitio lo que obliga a las aves a migrar a otras partes más frescas. Los vientos alisios alivian un poco el clima caluroso de la zona.

El santuario consiste en cuatro ciénagas que son altamente productivas y ofrecen condiciones óptimas para la vida silvestre de la región.

La mayor parte del área está cubierta de mangle, bosque seco y bosque ripario (o de ribera).

La flora depende de varios factores como son la sal en el suelo, las lluvias, la duración de las inundaciones, los vientos, la evaporación, etc. Ante todo, predominan los manglares, encontrándose cuatro de las cinco especies que crecen en el caribe colombiano. Existen zonas donde predomina el bosque xenofítico compuesto de árboles y arbustos coloridos que contrastan con los tonos ocres de la tierra.

El parque posee abundante variedad de animales silvestres. Los flamencos, animales que le dan su nombre al santuario, se encuentran amenazados no solamente por causas naturales como huracanes y sequías sino al hecho que muchos habitantes de la región consumen sus huevos y los venden como aves exóticas, a pesar que estas prácticas están prohibidas desde 1964. El hábitat de estas aves majestuosas se extendía por buena parte de la costa caribe colombiana, desde el Canal del Dique hasta el Cabo de la Vela. Hoy se encuentran en peligro de extinción y se calcula una población tan solo cercana a los 5000 individuos.

Además de los Flamencos en este ecosistema habitan Guacharacas (Ortalis), Colibrí (Lepidopyga liliae), Gaviota (Laridae), Garza blanca (Ardea alba), Pelícano (Pelecanus occidentalis), Tordo (Molothrus armenti), Cardenal guajiro (Cardinalis phoeniceus), Ñeque (Dasyprocta punctata), Ciervo de cola blanca (Odocoileus virginianus), Pecarí barbiblanco

Página 4 de 12





(Tayassu pecari), Danta (Tapirus terrestris), Guartinaja (Agouti paca), Oso mielero (Tamandua tetradactyla), Pecarí barbiblanco (Tayassu pecari), Tortuga canal (Dermochelys coriacea), Tortuga carey (Eretmochelys imbricata), Tortuga cabezona (Caretta caretta), Tortuga verde (Chelonia mydas).

Tabla 2. Espécimen a liberar en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓ N	ACTA DE ATENCIÓ N	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓ N
1	Cardinalis phoeniceus	38AV2019 -899	29/08/19	INCAUTACIÓN	AI 160700	CT-LI-38- 2019-365	SIN MARCAR

4. DISPOSICIÓN FINAL

Los Artículos 2 y 12, parágrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre, mediante liberación:

"Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Liberación de Fauna Silvestre Nativa: Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.

Liberación inmediata: Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna".

"Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre

Página 5 de 12





Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

5. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en el concepto remitido por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación del espécimen de fauna silvestre aquí relacionado, en el <u>Santuario</u> de Flora y Fauna Los Flamencos."

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie, concluyendo que es menester realizar la liberación del espécimen en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación, razón por la cual se considera viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final del espécimen antes mencionado y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, jurisdicción de CORPOGUAJIRA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

Página 6 de 12





"(...)"

"a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.".

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Página **7** de **12**





Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.(Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

- (...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.
- 7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
- (...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.
- (...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

Página 8 de 12





"ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS "Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

"Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución."

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

Parágrafo 4. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la "Liberación inmediata", de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica Página 9 de 12





del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

Parágrafo 5. Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el "Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales".

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2019-2560 en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal de ANGEL JOSE OMAR RUEDA PEÑA, Calle 88 # 94L – 44, INT 103 - Bachue (Bogotá), en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

Página **10** de **12**





"15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Cardinalis phoeniceus, conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se relaciona a continuación:

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	ACTA DE ATENCIÓN	CT-LI IDPYBA	IDENTIFICACIÓN
1	Cardinalis phoeniceus	38AV2019- 899	29/08/19	INCAUTACIÓN	AI 160700	CT-LI-38-2019- 365	SIN MARCAR

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, jurisdicción de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección y CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO CUARTO. Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2019-2560, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a ANGEL JOSE OMAR RUEDA PEÑA, en la Calle 88 # 94L – 44, INT 103 - Bachue Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página **11** de **12**





ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de enero del 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

CONTRATO CONTRATO
CPS: 2019-0168 DE FECHA
EJECUCION: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 28/01/2020

CONTRATO CONTRATO
CPS: 2019-0168 DE FECHA
EJECUCION: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A 28/01/2020

Aprobó: Firmó:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 30/01/2020 AVELLANEDA

Página **12** de **12**

